

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-691/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La demanda del actor, ¿fue presentada dentro del plazo legal?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

2. El 12 de junio se emitió el Acta de Cómputo de Circuito Judicial de la Elección de magistradas y magistrados de Circuito, correspondiente al estado de San Luis Potosí.

3. Inconforme, el 3 de julio, el actor presentó una demanda de juicio de inconformidad mediante el juicio en línea, en la que solicitó el recuento, derivado de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos, además de que señala presuntas irregularidades en el conteo.

RESUELVE

- Los agravios del actor están encaminados a impugnar el cómputo de entidad federativa, puesto que impugna presuntos errores que resultaron en la anulación de votos, falta de transparencia y omisión de legalidad en el proceso.
- El cómputo de entidad federativa se emitió el 12 de junio, por lo que el actor tuvo del 13 al 16 de ese mes para impugnar.
- Al presentar su demanda el 3 de julio, se considera extemporánea.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-691/2025

ACTOR: RODOLFO HERNÁNDEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio citado al rubro, promovido por Rodolfo Hernández García, candidato a magistrado de Circuito, en contra del cómputo estatal de la elección en la que participó. La improcedencia obedece a que el medio de impugnación se promovió de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el resultado del cómputo estatal en el estado de San Luis Potosí, en particular, el de las candidaturas a magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia del Trabajo.
- (2) El actor impugna los resultados de ese cómputo estatal. En su demanda, solicita un recuento del cómputo, derivado de que la cantidad de votos nulos supera la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como por irregularidades en el cómputo de los votos.
- (3) Por ello, en un primer momento, esta Sala Superior debe analizar la procedencia del juicio de inconformidad y, en su caso, el fondo de los agravios.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Registro del candidato.** En su momento, el actor quedó registrado como candidato al cargo de magistratura de Circuito en Materia del Trabajo por el Distrito Judicial 01 del Noveno Circuito (San Luis Potosí)¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Cómputos de entidad federativa.** El doce de junio, se emitió el acta de cómputo de Circuito Judicial de la elección de magistradas y magistrados de Circuito, con sede en San Luis Potosí, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal³.

¹ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

³ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente, consultable en <https://cad.ine.mx/>, lo cual se cita como un hecho público y notorio, en términos lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (7) **Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.** El primero de julio, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los acuerdos por los que el Consejo General del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como las declaraciones de validez de esa elección.
- (8) **Juicio de inconformidad.** El tres de julio, el actor presentó un juicio de inconformidad mediante la plataforma de juicio en línea.
- (9) **Escrito de tercero interesado.** El 6 de julio, Ulises Camacho Dávila presentó un escrito de tercero interesado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** El siete de julio, una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-691/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Promoción.** El nueve de julio, el actor presentó un escrito a través del sistema de juicio en línea, por el que manifiesta que considera procedente que la Mesa Directiva del Senado de la República implemente las medidas necesarias para establecer un procedimiento de recuento.
- (12) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y se ordena agregar al expediente la promoción referida en el numeral anterior.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a

las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (14) De la demanda se advierte que el actor señala como actos: 1) el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, y 2) el Acuerdo INE/CG572/2025, por el que se emite la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- (15) Asimismo, del hecho 1 de su demanda se advierte que precisa: **“controvierto los resultados definitivos del cómputo estatal de la elección”**, los cuales considera fueron definitivos hasta la aprobación del acuerdo del Consejo General del INE por el que emitió la sumatoria nacional. De igual manera, de la demanda se advierte que los conceptos de agravio del actor se dirigen a controvertir situaciones relacionadas con el cómputo estatal, en lo que respecta a presuntos errores en el cómputo de los votos, que llevaron a una anulación indebida de votos válidos, a la supuesta falta de transparencia en la contabilización de los votos y a una presunta omisión en la aplicación de la legislación electoral en relación con los requisitos establecidos en la contabilización de los votos.
- (16) Si bien el actor, en el hecho 2 de su demanda, manifiesta que el candidato ganador vulneró los principios del artículo 134 de la Constitución general, ya que utilizó recursos públicos, al ostentarse como magistrado de Circuito en diversas plataformas electrónicas y en sus redes sociales, lo cierto es que resulta una manifestación aislada, porque de la demanda no se advierte que solicite la nulidad de la elección, sino que su pretensión es el recuento de los votos.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



- (17) Por lo tanto, **el acto destacadamente impugnado es el acta de cómputo de entidad federativa.**

6. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco normativo aplicable

- (19) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (20) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (21) Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento referido indica que el juicio inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluya el cómputo de entidades federativas. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Análisis del caso

- (22) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente por **extemporáneo**, debido a que el actor impugna el cómputo de entidad federativa realizado por el Consejo Local del INE en San Luis Potosí.

- (23) En el caso, el acta de cómputo estatal se emitió y publicó el doce de junio⁵, por lo que el plazo para impugnar de cuatro días transcurrió del trece al dieciséis de junio. En consecuencia, si el actor presentó su demanda hasta el tres de julio, resulta evidente que es extemporánea.
- (24) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.
- (25) No es obstáculo que el actor mencione que la cifra de votos establecida en el acta de cómputo y la mencionada en los acuerdos del Consejo General del INE sean distintas, ya que, como se mencionó con anterioridad, el acto que se debe impugnar de conformidad con la Ley de Medios es el acta de cómputo estatal. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en las Sentencias SUP-JIN-369/2025 y SUP-JIN-370/2025, de entre otras.

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁵ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente, consultable en <https://cad.ine.mx/>, lo cual se cita como un hecho público y notorio, en términos lo dispuesto en el artículo 15, párrafo

1, de la Ley de Medios. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de cómputo aprobados por el Consejo General del INE (INE-CG210/2025), apartado B) Cómputo de entidad federativa: "A la conclusión de la sesión de cómputo de Entidad Federativa, la Presidencia del Consejo ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del CL, en el cartel aprobado para este fin por el CG."



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM